DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Normas Generales

CVE 2897726

MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría del Interior

MODIFICA DECRETO SUPREMO Nº 78, DE 2023, DEL ENTONCES MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y PRORROGA SU VIGENCIA

Núm. 156.- Santiago, 30 de octubre de 2026.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32, Nº 6 y Nº 21, 35, 101 y quincuagésimo tercero transitorio de la Constitución Política de la República; en la ley Nº 21.542, que modifica la Carta Fundamental con el objeto de permitir la protección de infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas, en caso de peligro grave o inminente; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley Nº 20.502, que crea el Ministerio del Interior y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales; en la ley Nº 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública; en la ley Nº 21.325, de Migración y Extranjería; en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2023, del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas; en el decreto supremo Nº 78, de 2023, del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que delimita las áreas de zonas fronterizas a resguardar por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, designa a oficiales generales que señala e instruye lo que indica; en los decretos supremos Nº 139, Nº 220, Nº 338 y Nº 390, de 2023, Nº 114, Nº 182, Nº 273, Nº 334 y Nº 364, de 2024, y Nº 50, de 2025, todos del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública; y los decretos supremos Nº 150, Nº 227 y Nº 269, de 2025, Nº 14, Nº 76 y Nº 121, de 2026, todos del Ministerio del Interior; en los oficios GMDN.AS.JUR.(P) Nº 3.550/2.470/3 y GMDN.AS.JUR.(P) Nº 3.550/2.583/3, ambos de 2026 y del Ministerio de Defensa Nacional; en el oficio Gab. Pres. Nº 1.556, de 2026, de la Presidencia de la República; en el oficio Nº 21.698/26, de la Cámara de Diputados; y en la resolución Nº 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1º Que, el inciso primero del artículo 101 de la Constitución Política de la República, dispone que las Fuerzas Armadas dependen del Ministerio encargado de la Defensa Nacional, y están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existiendo para la defensa de la patria y siendo esenciales para la seguridad nacional.

2º Que, con fecha 3 de febrero de 2023, se publicó la Ley de Reforma Constitucional Nº 21.542, cuyo artículo primero añade una atribución presidencial al listado contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, mediante la incorporación de un numeral 21, nuevo, que faculta al Presidente de la República para disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida; atribución especial que también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el decreto supremo que se dicte en conformidad con la ley.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

3º Que, la Ley de Reforma Constitucional Nº 21.542, en su artículo segundo, incorpora la disposición quincuagésima tercera transitoria a la Constitución Política de la República, que faculta al Presidente de la República para que, en el plazo de tres meses contado desde la publicación de dicha ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Defensa Nacional, las normas necesarias para regular las atribuciones y deberes de las Fuerzas para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas establecidas en el párrafo final del numeral 21 del artículo 32, el cual regirá mientras no se publique la ley a la que se refiere dicho párrafo final.

4º Que, en cumplimiento de lo señalado en el considerando precedente, con fecha 20 de febrero de 2023, se publicó en el Diario Oficial el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2023, del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas.

5º Que, como es de público conocimiento, ha existido un aumento de los flujos migratorios hacia Chile, lo que ha incidido en la llegada masiva de población a través de pasos no habilitados, cuestión que se ve potenciada por la extensión territorial y las características geográficas de las fronteras de nuestro país.

6º Que, en este contexto, S.E. el Presidente de la República, a través del decreto supremo Nº 78, de 2023, del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública, delimitó las áreas de zonas fronterizas a resguardar por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, designando para ello a los oficiales generales que se indican en el referido decreto, por un plazo de 90 días. Dicho acto administrativo ha sido prorrogado mediante los decretos supremos Nº 139, Nº 220 y Nº 338, de 2023; Nº 114, Nº 182, Nº 273 y Nº 364, de 2024; y Nº 50, de 2025, todos del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública; y los decretos supremos Nº 150, Nº 227 y Nº 269, de 2025, Nº 14, Nº 76 y Nº 121, de 2026, todos del Ministerio del Interior.

7º Que, a través del decreto supremo Nº 139, de fecha 18 de mayo de 2023, del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se modificó el área de resguardo de la Región de Antofagasta, establecida en el decreto supremo Nº 78, de 2023, de la misma Cartera de Estado.

8º Que, por medio del decreto supremo Nº 182, de 15 de mayo de 2024, del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se modificó el citado decreto supremo Nº 78, de 2023, en el sentido de incorporar un artículo sexto sobre la obligación de los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional de suscribir los protocolos necesarios para asegurar la debida coordinación y unidad de acción entre las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

9º Que, a través del decreto supremo Nº 334, de fecha 24 de octubre de 2024, del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se modificaron las instrucciones establecidas en el artículo cuarto del decreto supremo Nº 78, de 2023, de la misma Secretaría de Estado, con el objeto de armonizar su contenido en relación con las modificaciones introducidas por las leyes Nº 21.567 y Nº 21.694, las que fueron publicadas con posterioridad a la dictación del referido decreto.

10º Que, a través del decreto supremo Nº 76, de fecha 6 de mayo de 2026, del Ministerio del Interior, además de lo señalado en el considerando 6º del presente decreto, se reemplazó el área de zona fronteriza de resguardo de la Región de Antofagasta establecida en el decreto supremo Nº 78, de 2023, del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

11º Que, con fecha 5 de febrero de 2025, se publicó en el Diario Oficial la ley Nº 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, la cual entró en vigencia a contar del 1 de abril de la misma anualidad.

12º Que, el artículo 1º del artículo primero de la ley Nº 21.730, dispone que el Ministerio de Seguridad Pública es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente o la Presidenta de la República en materias relativas al resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública y del orden público, a la prevención del delito y, en el ámbito de sus competencias, a la protección de las personas en materias de seguridad, actuando como órgano rector y concentrando la decisión política en estas materias. A su vez, el inciso 1º del artículo 2º del artículo primero de la misma ley, establece que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, integradas por Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, en su calidad de instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes, dependerán del Ministerio de Seguridad Pública, en conformidad a la Constitución y las leyes.

13º Que, por su parte, el artículo segundo, Nº 2, de la ley Nº 21.730, modificó el artículo 1 de la ley Nº 20.502, cuyo inciso primero actualmente dispone que el Ministerio del Interior será el colaborador directo e inmediato del Presidente o Presidenta de la República en el ejercicio del gobierno interior, así como en asuntos relativos al gobierno político y local del territorio, el

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

desarrollo regional y local, la administración de los complejos fronterizos, la migración y extranjería, la coordinación en materia de prevención y respuesta frente a conflictos sociales, emergencias, desastres, catástrofes y la aplicación de la normativa asociada a bienes de propiedad municipal, entre otras funciones que le encomiende aquel o las leyes. Asimismo, dicha disposición indica que la referida Secretaría de Estado será la encargada de coordinar políticamente los distintos ministerios, para el logro de los objetivos gubernamentales.

14º Que, en ese contexto, y a pesar de las medidas desplegadas, los actuales flujos migratorios obligan a mantener todos los mecanismos necesarios para la apropiada vigilancia de las fronteras, a fin de procurar un adecuado control migratorio en Chile que permita, por un lado, controlar los niveles de migración y el cumplimiento de los requisitos exigidos para ella, y, por otro, asegurar a quienes ingresen a nuestro país y a quienes habitan estas áreas, la protección necesaria de su vida, su integridad física y su seguridad.

15º Que, mediante el oficio Gab. Pres. Nº 1.556, de fecha 27 de octubre de 2026, S.E. el Presidente de la República solicitó el acuerdo para prorrogar la medida dispuesta para el resguardo de determinadas áreas de zonas fronterizas, por subsistir las situaciones de peligro grave o inminente que le dieron origen. En dicho oficio se indicó además que en el marco de la evaluación de las áreas en que se aplican las medidas de resguardo, se encontraba en estudio la posibilidad de extender su ámbito de aplicación territorial a determinados sectores de la Región de Atacama. En virtud de lo anterior, con fecha 28 de octubre de 2026, la Cámara de Diputados, mediante oficio Nº 21.698, de 2026, comunicó la aprobación del H. Congreso Nacional para prorrogar la vigencia del decreto supremo Nº 78, de 2023, del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por un plazo adicional de 90 días, a contar del vencimiento del plazo dispuesto en el decreto supremo Nº 121, de 2026, del Ministerio del Interior.

16º Que, con fecha 30 de octubre de 2026, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de su oficio GMDN.AS.JUR.(R) Nº 3.550/2.583/3, remitió la propuesta del Comandante en Jefe del Ejército y del Jefe del Estado Mayor Conjunto, referida a incorporar un área de zona fronteriza de la Región de Atacama.

17º Que, el planteamiento del Ministerio de Defensa Nacional ha sido incorporado en el presente decreto. Entre los factores relevantes se encuentran la extensión del territorio, el aislamiento geográfico, las condiciones meteorológicas adversas, las limitaciones de conectividad y los tiempos de desplazamiento necesarios para concurrir ante situaciones que demanden intervención policial. En este contexto, resulta necesario fortalecer la presencia y capacidad de respuesta del Estado en los sectores próximos al límite internacional, con la finalidad de contribuir a la prevención y detección de eventuales delitos transfronterizos, movimientos migratorios irregulares y otras situaciones que puedan afectar la seguridad fronteriza. Lo anterior no implica desconocer las funciones de los organismos contralores que operan en el complejo fronterizo, sino complementar dichas actividades mediante una mayor cobertura territorial y coordinación entre las instituciones competentes.

18º Que, por todo lo expuesto anteriormente, se hace necesaria la dictación del siguiente acto administrativo, por lo que, en consecuencia,

Decreto:

Artículo primero.- Modifícase el artículo primero del decreto supremo Nº 78, de 2023, del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en el sentido de incorporar el área de zona fronteriza de la Región de Atacama que se indica:

"Desde el Complejo Aduanero "San Francisco", en dirección oeste hacia las estribaciones sur del volcán Peña Blanca paralelo a la ruta 31-CH, orilla norte de la Laguna Verde hasta el LPI con Argentina. A partir de ese punto se sigue en dirección sur por la demarcación del LPI hasta el estero que corre al sur de la ruta 31-CH paralelo a este camino, se continúa hacia el este siguiendo el recorrido del estero hasta la Quebrada El Fraile, paralela a la ruta 31-CH hasta el refugio Claudio Lucero, desde ese punto se continúa paralelo a la ruta 31-CH hasta la cascada del Río Lamas, desde ese lugar se sigue hacia el norte por la ruta 31-CH hasta alcanzar la bifurcación con el camino C-601 y posteriormente, siguiendo hacia el norte por la ruta 31-CH hasta el complejo aduanero."

Artículo segundo.- Prorrógase la vigencia de las medidas dispuestas a través del decreto supremo Nº 78, de 2023, del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por un plazo adicional de 90 días, a contar del vencimiento del período previsto en el decreto supremo Nº 121, de 2026, del Ministerio del Interior.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Artículo tercero.- Renuévase, por los periodos indicados, a los oficiales generales de las Fuerzas Armadas, quienes tendrán el mando de dichas Fuerzas y de las de Orden y Seguridad Pública, en las áreas de las zonas fronterizas de las regiones que se indican:

PARA LA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

Periodo	:	Durante todo el periodo indicado en el artículo segundo del presente decreto.
Institución	:	Ejército de Chile.
Grado	:	General de Brigada.
Apellidos	:	Provis Baker.
Nombre	:	Manuel.
Cédula de identidad	:	12.614.874-7.

PARA LA REGIÓN DE TARAPACÁ

Periodo	:	Durante todo el periodo indicado en el artículo segundo del presente decreto.
Institución	:	Ejército de Chile.
Grado	:	General de Brigada.
Apellidos	:	Ovando Alarcón.
Nombre	:	Luis.
Cédula de identidad	:	9.717.338-9.

PARA LAS REGIONES DE ANTOFAGASTA Y ATACAMA

Periodo	:	Durante todo el periodo indicado en el artículo segundo del presente decreto.
Institución	:	Ejército de Chile.
Grado	:	General de Brigada.
Apellidos	:	Valdivia Méndez.
Nombre	:	Eduardo.
Cédula de identidad	:	12.430.492-k.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSÉ ANTONIO KAST RIST, Presidente de la República.- Claudio Alvarado Andrade, Ministro del Interior.- Fernando Barros Tocornal, Ministro de Defensa Nacional.- Martín Arrau García-Huidobro, Ministro de Seguridad Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, José Uzal Castro, Subsecretario del Interior (Subrogante).

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl